



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de Tutela seguida a través de apoderado judicial por las señoras **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS, AURISTELA MANJARRES TERAN, ROSMIRA MANJARRES TEHERAN, ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN, FRANCY LUZ MANJARRES TERAN y DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO** en contra de la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SUBESTACION DE GAIRA, E.S.E. DISTRITAL, INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.**

Radicado N° 47001-31-60-004-2020-00226-00.

VISTOS

Mediante el presente proveído procede el despacho a resolver lo que corresponda en la presente actuación constitucional.

Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA.

Las señoras **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS, AURISTELA MANJARRES TERAN, ROSMIRA MANJARRES TEHERAN, ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN, FRANCY LUZ MANJARRES TERAN y DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO** solicitan el amparo de su derecho fundamental de acceso a la Justicia, el cual estiman vulnerado por las entidades accionadas.

Por venir ajustada a derecho y reunir con los requisitos de ley, procederá el despacho a imprimirle a la presente solicitud el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de los mecanismos de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

2. MEDIDA PROVISIONAL

En el libelo incoatorio la apoderada judicial de las accionantes solicita que se conmine a las entidades accionadas que asistan y brinden su colaboración en la diligencia del 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m., y así evitar que los derechos de las accionantes se sigan viendo conculcados.

Cabe resaltar que el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, estatuye:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta y sea demostrada la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En el caso que nos ocupa, esta operadora judicial no avizora que se cumplan los requisitos anteriormente enunciados, aunado al hecho que la medida cautelar solicitada, hace parte de la decisión de fondo que deberá adoptarse dentro de la presente acción; por lo tanto, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional pedida.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por las señoras **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS, AURISTELA MANJARRES TERAN, ROSMIRA MANJARRES TEHERAN, ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN, FRANCY LUZ MANJARRES TERAN y DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO** en contra de la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SUBESTACION DE GAIRA, E.S.E. DISTRITAL, INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.**

SEGUNDO: Notifíquese la iniciación de estas diligencias a las promotoras señoras **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS, AURISTELA MANJARRES TERAN, ROSMIRA MANJARRES TEHERAN, ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN, FRANCY LUZ MANJARRES TERAN y DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO**; de igual forma, notifíquese a los entes accionados, **POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SUBESTACION DE GAIRA, E.S.E. DISTRITAL, INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.** Súrtanse los traslados correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia de la decisión que antecede se solicita a las entidades accionadas, que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan rendir un informe sobre los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

CUARTO: Notifíquese de esta acción de tutela al **MINISTERIO PUBLICO** y al **DEFENSOR DE FAMILIA**, para que si a bien lo tiene dentro de dos días siguientes a la notificación de esta decisión rinda su concepto sobre la solicitud de amparo.

QUINTO: Vincular a este trámite Constitucional a la **INSPECCION DE POLICIA DE GAIRA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD), DEMETRIO MANJARRES HINCAPIE, ELEIXIS/ALEXIS/ELIX MEZA, FRANCISCO ROCHA PEÑA** con C.C. N° 5.103.291, **PATRICIA ROCHA SIERRA, OMAR MANJARRES JALK** con C.C. N° 7.629.988, **PATRICIA MANJARRES JALK** con C.C. N° 57.437.488, **CELIS GRACIELA MANJARRES JALK** con C.C. N° 36.536.120, **WILSON MILTON MANJARRES TEHERAN** con C.C. N° 12.612.304 y **JOSE LUIS MANJARRES TEHERAN** con C.C. N° 12.620.873, debido a que el fallo que aquí se emita los puede afectar en sus derechos. Concédasele a los anteriormente mencionados el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, para que rindan un informe de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 del decreto 2591/91, acerca de los hechos que dieron origen a la presente tutela, bajo la advertencia de que en caso de omitirlo se presumirán cierto los hechos.

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos allegados por la interesada en la presente acción constitucional.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada por los motivos ya expuestos en las consideraciones de este proveído.

OCTAVO: Líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA DEL ROSARIO RONDON VIDALES

Jueza

hc